

San Carlos de Bariloche, 20 de mayo de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "**MACIEL, SANDRA JOSEFA Y OTROS C/ VILPAN, DOMINGO ANDINO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", **BA-01919-C-2023**, de los que

RESULTA: I. El 21/09/2023 se presentaron Sandra Josefa Maciel y Leonardo Javier Gonzalez con el patrocinio letrado del Dr. Matías Osvaldo Posca e interpusieron demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Domingo Andino Vilpan por la suma de \$ 19.843.424,40.- o en lo que más o menos resulte de la prueba de autos.

Asimismo, solicitaron la citación de la compañía de seguros Federación Patronal Seguros en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.-

Relataron que el día 22/06/2021 siendo aproximadamente las 19:30 hs. la Sra. Maciel se encontraban transitando en su vehículo dominio HDU 550, titularidad del Sr. Leonardo Javier Gonzalez, en dirección Sur- Norte por la Ruta 40 de esta ciudad.

Que en el mismo sentido, pero unos metros más atrás, circulaba el demandando Vilpan, a bordo de una camioneta Toyota, dominio EAD 831.

Sostuvieron que conducía a una a velocidad excesiva y sin la debida prudencia, lo cual provocó que, con la parte frontal de su vehículo, impactara la parte trasera del vehículo conducido por la Sra. Maciel.

Manifestaron que a raíz del impacto el rodado dominio HDU 550, resultó con su parte trasera totalmente destruida.

Indicaron que al momento del impacto la Sra. Maciel sufrió un fuerte latigazo en la zona en la zona cervical y golpes en la cabeza, zona lumbar y costal.

Afirmaron que aquella perdió el conocimiento por algunos segundos.

Alegaron que un primer momento la co actora Maciel optó por dirigirse a su domicilio ya que en el vehículo, al momento de siniestro, viajaban su hija y su nieta, que si bien no sufrieron lesiones, se encontraban asustadas.

Afirmaron que al día siguiente, al ver que los dolores se acrecentaron, la co actora Maciel se dirigió al Hospital Privado Regional, de esta ciudad.

Allí recibió las primeras atenciones médicas y, al ser revisada por un especialista en

traumatología, le ordenaron realizar una serie de estudios médicos para determinar el alcance de las lesiones, determinándose que presentaba un cuadro de cervicobraquialgia y lumbalgia aguda postraumática, TEC sin pérdida de conocimiento, por lo que le indicaron reposo absoluto y le prescribieron analgésicos y antiinflamatorios.

Refirieron que en los días posteriores se realizó nuevos estudios médicos y una consulta con el Dr. Pablo Yoshihara, quien le indicó un tratamiento de kinesiología y fisioterapia a fin de recuperar los rangos de movilidad y funcionalidad en la zona cervical, costal y lumbar, lo que a la fecha de la demanda, se habría logrado parcialmente.

Manifestaron que el 14 de julio del 2022, realizaron la denuncia ante la del siniestro ante la Comisaría Segunda de San Carlos de Bariloche.

Afirmaron que desde la fecha del accidente y hasta la actualidad, la Sra. Maciel ha dejado de realizar todas las actividades físicas, como así también ha visto reducida su vida social y también ha disminuido su aptitud laboral, todo ello producto de los dolores que padece.

Citaron jurisprudencia y fundan en derecho su pretensión. Ofrecieron prueba y discriminaron los rubros indemnizatorios, solicitando se haga lugar a la demanda.

II. Impuesto fuera el trámite ordinario, el 26/09/2023 se presentó la Dra. Adriana Mehdi como apoderada de la compañía de seguros Federación Patronal S.A. con el patrocinio letrado del Dr. Julián Pacheco.

Contestó demanda, reconoció la existencia de cobertura respecto del rodado Toyota Hilux dominio EAD 831., negó los hechos e impugnó los rubros reclamados.

Sostuvo que la realidad de los hechos es muy diferente a la narrada por la Sra. Maciel en la demanda.

Manifestó que el día 22/06/2021 el Sr. Domingo Vilpan se encontraba en su vehículo marca Toyota Hilux, Dominio EAD-831 por la Ruta 40 en dirección hacia la ciudad de San Carlos de Bariloche y que en la intersección al ingreso de Arelauquen y ruta 40, el Sr. Vilpan divisó que de la mano contraria circulaba un camión en sentido contrario, que realizó un maniobra de giro hacia su derecha.

En ese momento y en el mismo sentido de circulación del Sr. Vilpan, se encontraba sobre la banquina el automotor Volkswagen dominio HDU550, conducido por la actora,

quien en una maniobra imprudente ingresó a la ruta sin mirar los vehículos que circulaban por la mano derecha, es decir, en el mismo sentido de circulación.

Relató que, pese al esfuerzo realizado el Sr. Vilpan, no logró evitar la colisión debido a que la calzada se encontraba mojada por las lluvias de ese día.

Asimismo, indicó que el impacto se produce por excluyente y exclusiva culpa de la actora, quien realizó una maniobra por demás imprudente y temeraria al intentar ganar el paso e ingresar a una ruta desde la banquina, sin tener la mínima precaución con los autos que venían circulando por la misma.

Fundó en derecho su defensa y ofreció pruebas y solicitó el rechazo de la demanda.

El 05/04/2024 se presentó el Sr. Domingo Andino Vilpan con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián Arrondo. Contestó demanda, negó los hechos y los rubros reclamados y ofreció pruebas.-

Sostuvo que fue la actora quién a través de su conducta antirreglamentaria causó el accidente, en tanto que invadió el carril de manera sorpresiva.-

Ofreció prueba y solicitó el rechazo de la demanda.

III. En fecha 07/05/2024 se recibió la causa a prueba, habiéndose producido aquellas que surgen de la certificación del 30/12/2025 y demás constancias de autos.

En fecha 29/04/2026 se dictó la providencia de autos para sentencia, la que se encuentra firme.

Por ello y en función de lo dispuesto por los art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde emitir un pronunciamiento definitivo.

CONSIDERANDO: I. Reconocida por las partes la existencia del hecho en lo que respecta a las circunstancias de tiempo, lugar y vehículos involucrados, solo corresponde determinar la mecánica del accidente a los fines de deslindar la responsabilidad de las mismas.

Teniendo en cuenta la fecha del hecho que fuera denunciada las partes, rigen las pautas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que regula en forma expresa el supuesto de daños causados por la circulación de vehículos (Art. 1769), indicando que

se aplican las normas que regulan la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas (arts. 1757 y Cctes del mismo cuerpo legal).

Allí, se recoge la teoría del riesgo creado y del vicio de las cosas que había sido introducida al Código de Vélez por la reforma de la Ley 17.711.

La norma reposa en el factor objetivo de responsabilidad (Art. 1722 del Código Civil y Comercial), por lo que el actor debe probar la legitimación activa y pasiva, la existencia del daño -que comprende la prueba del hecho- (arts. 1734, 1744 y Cctes del mismo cuerpo legal) y la relación causal entre el hecho y el daño (arts. 1726, 1727, 1736 del mismo código).

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al damnificado "...le basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder..." (CSJN, 10-10-2000; Contreras Raúl Osvaldo y otros C/ Ferrocarriles Metropolitanos SA" Fallos, 324:1344).

En suma y a los fines de deslindar responsabilidades, debe mediar integración y armonización entre las normas propias de la responsabilidad objetiva del Código Civil y Comercial y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional 24.449 y Provincial 2942), en tanto que éstas complementan las normas de la responsabilidad civil.

Por su parte el demandado, para eximirse de responsabilidad, debe acreditar la interrupción del nexo causal, acreditando la existencia de la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o la concurrencia de algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1729, 1730, 1731, 1734, 1736 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

Conforme los dichos de los involucrados, debe tenerse por acreditado que el demandado embistió al vehículo propiedad del Sr. Gonzalez, quien al momento del siniestro era conducido por la Sra. Maciel, lo que crea una presunción en su contra en relación a la responsabilidad del hecho.

II. Teniendo en cuenta los hechos controvertidos y conducentes para la solución del caso, en primer lugar analizaré las medidas de prueba aportada por las partes.

Debo recordar que de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas

de la sana crítica (art. 356 del CPCC), es decir por los principios generales, la lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la direccionalidad absoluta del juzgador.

Sabido es que en materia procesal, por la aplicación de los principios generales, la carga probatoria, más allá de quien se encuentre en mejores condiciones de aportar prueba en búsqueda de la verdad, es el actor o de todo aquel que alegue un hecho; y tal deber es mayor cuando el hecho ha sido desconocido por la contraria, es decir se encuentra controvertido.

No basta con demostrar el daño para que la persona que lo sufre pueda reclamar una reparación patrimonial, sino que es necesario que el perjuicio se impute a un hecho que pueda serle atribuido responsablemente a un sujeto o persona determinada.

Debe acreditarse la existencia del hecho antijurídico y, además, el nexo causal entre la autoría y su producción, pues ello determina el nacimiento de la responsabilidad.

Entonces, quien inicia una demanda de indemnización por accidente de tránsito debe demostrar que concurren los presupuestos de la responsabilidad objetiva. Concretamente, debe demostrar la existencia del hecho antijurídico, el daño, el nexo causal entre aquéllos y el factor de atribución objetivo.

De la pericial mecánica realizada por el perito Adrián Capolicchio adjuntada el 28/08/2025, el experto concluyó que los daños que pudo constatar en el vehículo de la actora se corresponden con un golpe por alcance, centrado, de un vehículo que lo impactó por detrás en la misma dirección y es algo más alto que el Volkswagen, por lo que resultan compatibles con una camioneta Toyota como la indicada en el inicio de la causa.

Respecto de la prioridad de paso, sostiene que depende de la versión de las partes y que no cuenta con información que le haga concluir que una u otra es la cierta, pero que ambas son posibles causas del siniestro, tanto si se entiende que uno se introdujo en el camino del otro y ocasionó el choque, o que el otro alcanzó y embistió a aquel.-

Lo concreto, a su entender, es que los daños que presenta el vehículo de la actora son compatibles con el impacto de un vehículo de mayor porte.

Si bien la citada en garantía, el 09/09/2025 impugnó el dictamen, no incorporó elementos técnicos o científicos que pongan en duda la conclusión del perito, con la

entidad suficiente como para apartarse de la opinión experta del mismo.

Por el contrario, en la contestación a la impugnación el perito ratifica lo manifestado en su dictamen.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia sostiene que "...Aún cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los Jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere cuanto menos que se opongan otros elementos no menos convincentes..." (CSJN, 1/09/1987, ED, 130-335).

También la Jurisprudencia entiende que "...Si el dictamen pericial es formalmente inobjetable y sustancialmente apoyado en ciencia y lógica, frente a la ausencia de todo prueba por lo menos de igual rango, no es dado al tribunal apartarse de sus conclusiones. Por lo tanto, las simples discrepancias manifestadas por el impugnante del informe, como la mención de algunas pruebas o exámenes que hubieran podido efectuarse y la mera afirmación de que otra pericia pudiera arrojar otro resultado, no autorizan a los jueces a apartarse de las opiniones del experto..." (CNacCiv, Sala D, 6/3/87, ED, 126-241).

Es así que "...para desvirtuar lo dictaminado por el perito en relación a un saber técnico que el juez no posee, es imprescindible presentar elementos de juicio que le permitan concluir sobre el error o el inadecuado uso que el experto hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión, o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado...(CNacFedCC, Sala II, 14-06-2011; L.L Online, Ar/jur/45412/2011).

Es por ello que, ante la falta de elementos de juicio suficientes tendientes a relativizar la solvencia del dictamen cuestionado, corresponde desestimar los fundamentos de la impugnación.-

Ahora bien, teniendo acreditado que el demandado colisionó por detrás al rodado de la actora (que avanzaba en la misma dirección y por la misma mano de circulación), esto crea una presunción en su contra en relación a la responsabilidad del hecho.

Y ello es así por cuanto se estima que, si el embistente no ha podido detener a tiempo el rodado para evitar la colisión, ello obedece a que marchaba a una velocidad inapropiada o no actuaba con la atención debida (*Brebbia, "Problemática Jurídica de los automotores", T.1, Pág. 194*).

En ese mismo sentido, Mosset Iturraspe señala que *"...al menos como regla, toda colisión desde atrás, entre vehículos que se encuentran en movimiento o que se han detenido por alternativas propias de la circulación, traduce: a) la violación de la norma que manda tener, en todo momento, el control del vehículo, para eludir o evitar accidentes; b) La violación de la norma que ordena conducir a una distancia del vehículo que lo precede calificada como prudente, conforme con la velocidad de marcha y que posibilite detenerse sin colisionar; y c) configura la presunción de culpabilidad -y de autoría- derivada de la localización del impacto (Mosset Iturraspe, Jorge, "Colisión desde atrás, un caso dudoso. ¿eximente o culpa concurrente?", en LL, 1994-C-215.).*

Ahora bien, el carácter de embistente crea solo una presunción "iuris tantum", es decir que admite prueba en contrario para desvirtuarla o morigerarla.

Por ello, ante la presunción de culpabilidad del embistente, surge su obligación de probar que la conducta de quien ha sido embestido es tan culpable como para configurar una de las eximentes previstas en los arts. 1729, 1730, 1731 y cctes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Es decir que el embistente -como ya se ha dicho- debe probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (arts. 1734, 1736 y Cctes del Código Civil y Comercial).

En este marco jurídico, no existe ningún elemento de prueba que acredite la interrupción del nexo causal que permita liberar al demandado de la responsabilidad civil.

En consecuencia y no habiendo testigos presenciales del hecho, se advierte que no se ha producido prueba alguna que acredite los dichos de la demandada en relación a la alegada culpa de la actora, en cuanto a que la misma invadió el carril por el que circulaba el demandado o que ingresó a la ruta desde la banquina, por lo que considero que corresponde atribuirle la responsabilidad total del accidente al demandado Vilpan.-

III.- Dicho esto, se analizará la procedencia y cuantía de los rubros reclamados.

El art. 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que hay daño cuando se lesiona un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico

(antijuridicidad), que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

Por su parte, el art. 1738 del mismo cuerpo legal indica que la indemnización por daño comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima (daño emergente), el lucro cesante en el beneficio económico esperado y la pérdida de chance.

El art. 1740 del mismo código otorga a la víctima del daño la opción de solicitar los medios para restituir la situación a su estado anterior, sea por el pago de una suma de dinero o en especie.

De los arts. 1738, 1741 y cctes. del nuevo código, se reedita el esquema vigente con anterioridad en sentido que el hecho dañoso puede generar consecuencias patrimoniales (daño emergente, lucro cesante y pérdida de chance) y no patrimoniales (daño moral).

a) Reparación del rodado: reclama la suma de \$2.096.00.

El rubro en estudio (otrora llamado daño emergente) tiene por objeto el reintegro del dinero abonado o del necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del vehículo sufridos en el accidente.

Es decir, el valor de las reparaciones para poner el vehículo en las condiciones en que se encontraba antes del hecho.

El perito mecánico dictaminó que a la fecha de la pericia, el monto requerido para reparar el vehículo dominio HDU 550 asciendía a siete millones doscientos sesenta y cinco mil trescientos pesos (\$7.265.300.-), y que los daños que se aprecian en las fotos (Portón, paragolpes trasero, faros traseros) requieren reemplazo, mientras que el guardabarros trasero, piso del baúl requieren reparación.

Habiéndose desestimado la impugnación a la pericia, corresponde receptar el rubro por la suma de \$7.265.300.- en concepto de capital, suma a la que deberá adicionarse un 8% de interés anual desde la fecha de presentación de la pericia y hasta la fecha de esta sentencia, y a partir de allí las tasas fijadas como doctrina legal por el STJ ("Fleitas", "Machín", etc) hasta el efectivo pago.-

b) Privación de uso: Se reclama la suma de \$655.000.-

Esta partida indemnizatoria (daño emergente) consiste en los perjuicios que causa la indisponibilidad de un automóvil destinado a uso particular, puesto que el damnificado -

lógicamente- se ve privado de su uso, debiendo, además de la incomodidad que ello implica, recurrir en su reemplazo a otros medios de transporte como ser colectivos, remises y/o taxis (CNacCiv, Sala F, R.105.611 del 14/07/92).

Está basada en la presunción judicial u hominis de que todo aquel que detenta un automóvil, lo tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando su privación un daño que debe ser indemnizado (CNacCiv, Sala J, 4/06/2002, "Alhadeff c/ Ferrando s/ Daños").

Sin perjuicio que el rodado de la actora no quedó inutilizado luego del accidente, corresponde reconocer una partida indemnizatoria por la privación de uso durante el tiempo que demoraron o podrían demorar las reparaciones.

En consecuencia, entiendo que la suma reclamada aparece como razonable, teniendo en cuenta que los arreglos y compra de repuestos, podrían insumir la cantidad de 15 días (ver dictamen pericial), por lo cual se recepta el rubro por la suma de \$655.000 en concepto de capital, a la que deberá adicionarse la secuencia de tasas de interés anual fijadas por el STJ, desde la fecha del hecho (Art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación) y hasta su efectivo pago.-

c) Desvalorización: Se reclama la suma de \$ 400.000.-

El perito determinó que no se podría considerar una merma en el valor de reventa del rodado, si el mismo es bien reparado.

Por ello, ante la falta de elementos para desvirtuar lo manifestado por el experto, corresponde desestimar el rubro en estudio.

d) Incapacidad sobreviniente: Se reclama la suma de \$9.543.616,27.-

El art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que la indemnización por incapacidad permanente (física, psíquica, parcial o total), debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de modo tal que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado.

El perito el Dr. Adolfo Omar Saez, concluyó en el dictamen presentado el 01/10/2025, que de la evaluación actora surge que la incapacidad es consecuencia y producto de un importante golpe que le produce un latigazo cervical, lo cual sin duda tienen su origen en el accidente referido en los hechos.

Si bien la pericia fue impugnada por la compañía de seguros, considero que no incorporó elementos técnicos o científicos que pongan en duda la conclusión del perito, con la entidad suficiente como para apartarse de la opinión experta del mismo, por lo que me remito a lo manifestado respecto de la pericial mecánica, en donde he citado la jurisprudencia respecto a las impugnaciones.

Para establecer el monto indemnizatorio por la incapacidad sobreviniente, el STJ de esta provincia (cuya doctrina legal resulta obligatoria para el suscripto) ha establecido en la causa "Perez Barrientos" (ratificada luego en la causa "Hernandez Fabian Alejandro C/ Edersa S/ Ordinario S/ Casacion", Sentencia del 11/08/2015, entre otros) una fórmula matemática para calcular el monto de dicha incapacidad sobreviniente.

Luego (en la causa "Scuadroni Yolanda Esther C/ Seguridad Vial Industrial SRL y Otros S/ Daños y Perjuicios" sentencia del 26/03/2018), se ratificó el criterio ya sustentado en las causas "Alderete" y Tambone", al establecerse que el salario que debe tomarse para hacer el cálculo de la fórmula fijada en autos "Perez Barrientos", es el que percibía el damnificado el momento del hecho.

Finalmente, en la causa "Gutierre" el STJ modificó ese criterio y estableció que el salario que debe tomarse es el que percibe el damnificado al momento dictarse la sentencia. Ello constituye doctrina legal obligatoria (Art. 42 de la Ley Orgánica).-

De la pericia médica surge que la experta dictaminó que la actora tiene una incapacidad parcial y permanente del orden del 24%.-

Conforme surge de autos, se tomará como base del cálculo el salario mínimo vital y móvil al momento de la presente sentencia, que asciende a la suma de \$363.000.

Con esos parámetros y conforme surge de la calculadora de indemnizaciones de la página oficial del Poder Judicial, la indemnización por el rubro en estudio se fija en la suma de \$22.257.243,04 en concepto de capital, a la que deberá adicionarse un 8% de interés anual desde la fecha del hecho y hasta la fecha de esta sentencia, y a partir de allí las tasas fijadas como doctrina legal por el STJ ("Fleitas", "Machín", etc) hasta el efectivo pago.-

e) Daño psíquico: Se reclama la suma de \$4.771.808,13.-

De la pericia psicológica presentada por la Licenciada María del Mar Corbalan presentada el 24/10/2025, la cual no fuera impugnada por las partes, concluyó que si

bien se observan algunos indicadores que sugieren la presencia de manifestaciones internas leves de inseguridad o ansiedad, dichas manifestaciones no alcanzan una intensidad tal que comprometa el equilibrio psíquico general de la actora.

Además, indicó la experta que si bien la Sra. Maciel refiere molestias físicas al realizar ciertos movimientos, estos no revisten una gravedad tal como para afectar su estado emocional, ni interferir significativamente en su funcionamiento psicológico.

En consecuencia y ante la falta de elementos para desvirtuar lo manifestado por la perito, corresponde desestimar el rubro en estudio.

f) Tratamiento de rehabilitación, gastos médicos y traslados: Se reclama la suma de \$235.000.-

El art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que, en caso de lesiones o incapacidad física se presumen (presunción legal) los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables en función de la índole de la lesión.

Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones sufridas por la actora como consecuencia del accidente y lo que surge de la prueba informativa, estimo procedente receptar el rubro en estudio por la suma reclamada de \$235.000 en concepto de capital, a la que deberá adicionarse la secuencia de tasas de interés anual fijadas por el STJ, desde la fecha del hecho (Art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación) y hasta su efectivo pago.-

g) Tratamiento psicológico: Se reclama la suma de \$192.000.

La perito Licenciada María del Mar Corbalan, en el dictamen pericial presentado el 24/10/2025, dictaminó que la Sra, Maciel atraviesa un período de duelo, vinculado a su contexto familiar que es ajeno al hecho de autos.

En consecuencia, ante la ausencia de elementos de prueba convincentes, corresponde desestimar el rubro en estudio.-

h) Daño Moral: Se reclama la suma de \$ 1.000.000.-

El art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación sólo regula la legitimación para reclamar el daño no patrimonial, pero no menciona los aspectos conceptuales del "daño moral".

No obstante ello, se ha caracterizado al daño moral como aquella lesión a un derecho de la personalidad, a un bien no patrimonial, a un interés jurídico y, también, el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha destacado que para la valoración del daño moral debe tenerse en cuenta el estado de incertidumbre y preocupación que produjo el hecho, la lesión en los sentimientos afectivos (CSJN, 19-10-95; "Badín C/ Provincia" LL.1996-C-585), la entidad del sufrimiento, su carácter resarcitorio y la índole del hecho generador de la responsabilidad (CSJN, Fallos: 321:1117, 323:3614, 308:1109).

El nuevo Código Civil y Comercial, atiende a las "satisfacciones sustitutivas y compensatorias" a la hora de fijar la indemnización.

En definitiva, se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento, etc., que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona -comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc- (Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", Tomo VIII, Pág. 504).

Teniendo en cuenta que el accidente afectó la integridad física de la actora, que el mismo le generó una incapacidad parcial pero permanente del orden del 24% y que debió ser hospitalizada e intervenida quirúrgicamente (ver historia clínica y pericia médica), estimo procedente receptor el rubro en estudio por la suma reclamada de \$1.000.000 en concepto de capital, a la que deberá adicionarse la secuencia de tasas de interés anual fijadas por el STJ, desde la fecha del hecho (Art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación) y hasta su efectivo pago.-

i) Lucro Cesante: Se reclama la suma de \$950.000.-

Toda vez que este rubro se encuentra reconocido dentro del cálculo realizado para determinar la indemnización por incapacidad, corresponde su rechazo.-

IV. En consecuencia, se recepta parcialmente la demanda por la suma de \$7.920.300.- en concepto de capital, para el Sr. Leonardo Javier Gonzalez, en su carácter de titular del vehículo, a la que corresponde adicionar la secuencia de tasas de interés anual

fijadas por el STJ desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, a excepción del correspondiente al daño material (Reparación del rodado) cuyo interés se fija en el 8% anual desde la fecha de presentación de la pericia 28/08/2025 y hasta la fecha de la presente, y a partir de allí corresponde aplicar la secuencia de tasas antes referida; asimismo, se recepta parcialmente la demanda por la suma de \$23.492.243,04 en concepto de capital para la Sra. Sandra Josefa Maciel, a la que corresponde adicionar la secuencia de tasas de interés anual fijadas por el STJ desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, a excepción del monto correspondiente a la incapacidad sobreviniente, cuyo interés se fija en el 8% anual desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la presente, y a partir de allí corresponde aplicar la secuencia de tasas antes referida.-

V.- Las costas del proceso se imponen al demandado (art. 62 y cctes. del CPCC).

VI.- Por lo expuesto, normativa, doctrina y jurisprudencia citada, **FALLO:**

1) Receptar parcialmente la demanda, condenando a Domingo Andino Vilpan a que dentro del plazo de 10 días de notificada la presente abone a Sandra Josefa Maciel la suma de \$23.492.243,04 en concepto de capital y al Sr. Leonardo Javier Gonzalez la suma de \$7.920.300 en concepto de capital, a las que deberán adicionarse los intereses antes referidos.-

2) Imponer las costas del proceso el demandado (art. 62 y cctes. del CPCC).-

3) Hacer extensiva esta sentencia a "Federación Patronal Seguros S.A" con los alcances establecidos por el STJ conforme doctrina legal sustentada en autos "Levián" (en consonancia con lo resuelto por la Cámara de apelaciones local en autos "Gimenez C/ Perez S/ Daños", Se de fecha 12/11/2025), por resultar doctrina legal obligatoria (art. 42 de la Ley Orgánica)

4) Regular los honorarios del Dr. Matias Osvaldo Posca, abogado patrocinante de la parte actora, en el equivalente al 16% de en la suma que arroje la liquidación definitiva; regular los honorarios de los Dres. Gladys Adriana Mehdi y Julián Alberto Pacheco, apoderada y patrocinante de la citada en garantía, en conjunto e idénticas proporciones, en el equivalente al 7,33% mas el 40% de la suma que arroje la liquidación definitiva; regular los honorarios del Dr. Sebastian Arrondo, abogado patrocinante de la parte demandada, en el equivalente al 7,33% de la suma que arroje la liquidación definitiva (Arts. 6,7,10 y 39 de la LA).-

5) Regular los honorarios de los peritos Adrian Capolicchio, María del Mar Corbalan y Adolfo Omar Saez en el equivalente al 4% para cada uno de la suma que arroje la liquidación definitiva (Art. 18 de la Ley 5069).-

Se deja constancia que para la fijación del porcentaje de los honorarios del letrado de la parte actora se han tomado las 3 etapas del proceso ordinario, mientras que para los letrados de la parte demandada y citada en garantía se han tomado 2 etapas del mismo proceso (11% dividido 3, $x2=7,33\%$), en tanto que no han presentado alegatos (Arts. 6,7,10 y 39 de la LA).-

6) Los honorarios deberán ser satisfechos dentro del plazo de 10 días de quedar firme la presente.-

7) Notifíquese la presente a las partes, letrados, peritos y Caja Forense en los términos del art. 120 del CPCC.-

Mariano A. Castro

Juez